

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XXII y XXIII, así como un último párrafo al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán, con base en la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fraude es una de las conductas que más directamente afecta el patrimonio, la confianza y la tranquilidad de las personas. No se trata únicamente de una pérdida económica aislada; detrás de cada engaño patrimonial hay familias, personas trabajadoras, comerciantes, prestadores de servicios, jóvenes emprendedores, adultos mayores, negocios familiares y ciudadanía en general que pierde recursos obtenidos con esfuerzo.

En Michoacán, como en todo el país, la vida cotidiana se ha transformado profundamente por el uso de internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas digitales, transferencias electrónicas, pagos con tarjeta, procesadores de pago, billeteras digitales y otros mecanismos

tecnológicos que hoy forman parte de la actividad económica ordinaria. Las personas venden productos por redes sociales, anuncian servicios por aplicaciones, reciben pagos por transferencia, entregan mercancías con base en comprobantes electrónicos y realizan operaciones económicas sin acudir físicamente a una sucursal bancaria.

Esta transformación tecnológica ha facilitado nuevas formas de intercambio económico, acercando herramientas de compra, venta, pago y prestación de servicios a millones de personas. Sin embargo, también ha generado nuevas modalidades de engaño patrimonial. Actualmente se presentan casos en los que una persona obtiene un bien o servicio haciendo creer a la víctima que el pago ya fue realizado, mediante comprobantes falsos, alterados o inexistentes, transferencias simuladas, depósitos aparentes u operaciones digitales que nunca se concretan. También se presentan supuestos en los que el pago sí se realiza inicialmente, la persona recibe el bien, servicio o beneficio, y posteriormente gestiona, solicita, provoca o realiza indebidamente la cancelación, reverso, devolución, contracargo o desconocimiento de la operación, con el propósito de recuperar el dinero y conservar indebidamente aquello que recibió.

Estas conductas afectan especialmente a quienes realizan actividades económicas cotidianas en entornos digitales: pequeños comerciantes, personas que venden por redes sociales, prestadores de servicios independientes, repartidores, emprendedores, profesionistas, negocios familiares y ciudadanía que confía en comprobantes electrónicos, transferencias o pagos digitales como medios ordinarios de pago. Lo que antes podía ocurrir en un trato presencial hoy puede realizarse a distancia, con mayor rapidez, mediante perfiles temporales, identidades falsas, datos de terceros o mecanismos tecnológicos que dificultan a la víctima acreditar el engaño sufrido.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024, reportó que el 83.1 por ciento de la población de 6 años y más en México fue usuaria de internet. Asimismo, dicha encuesta identificó que el 35.8 por ciento de las personas usuarias de internet realizó compras en línea. Estos

datos muestran que el entorno digital ya no es excepcional, sino un espacio ordinario de comunicación, convivencia, consumo, trabajo y actividad económica.

La digitalización de los pagos también confirma la necesidad de actualizar la legislación penal frente a nuevas formas de engaño patrimonial. De acuerdo con información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de enero a septiembre de 2025 se realizaron alrededor de 4,207 millones de pagos con tarjetas en comercios tradicionales y electrónicos, y los pagos en comercios electrónicos representaron el 29 por ciento del total de pagos. Esto evidencia que el comercio electrónico y las operaciones digitales forman parte de la economía cotidiana de las personas.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025 estimó que, durante 2024, el fraude fue el delito más frecuente en México, con una tasa de 7,574 delitos por cada 100 mil habitantes. La misma encuesta permite advertir que el fraude no es una conducta marginal, sino una de las formas de victimización patrimonial más extendidas en el país. En el caso de Michoacán, los datos de victimización también muestran que el fraude constituye una preocupación real para la ciudadanía y una afectación directa al patrimonio de las personas.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros también ha documentado el crecimiento de los fraudes cibernéticos y de las reclamaciones vinculadas con operaciones financieras digitales, como consumos no reconocidos, transferencias electrónicas no reconocidas y otras controversias relacionadas con pagos u operaciones realizadas mediante medios electrónicos. Estos indicadores no deben confundirse automáticamente con carpetas de investigación penal, pero sí permiten advertir una tendencia clara: el fraude patrimonial se ha desplazado cada vez más hacia entornos digitales, financieros y electrónicos.

Frente a esta realidad, el derecho penal no puede permanecer ajeno; pero tampoco debe responder con improvisación, sobrecriminalización o fórmulas abiertas que puedan vulnerar los principios constitucionales. La presente iniciativa parte de una premisa clara: no se pretende castigar el uso de

tecnologías, redes sociales, aplicaciones, instituciones financieras, plataformas de pago, activos digitales, medios electrónicos o mecanismos digitales por sí mismos. Lo que se busca sancionar es el engaño patrimonial cometido mediante la simulación de pagos o mediante el reverso indebido de operaciones de pago, siempre que exista ánimo de lucro, ausencia de causa legítima y perjuicio patrimonial para la víctima o para un tercero.

Esta precisión es indispensable. No toda transferencia, aclaración bancaria, devolución, contracargo, cancelación o desconocimiento de operación constituye delito. Existen reclamaciones legítimas derivadas de cargos duplicados, productos defectuosos, incumplimientos, errores bancarios, operaciones no reconocidas realmente o controversias civiles y mercantiles. Por ello, la propuesta legislativa exige elementos claros: conducta dolosa, ánimo de lucro, ausencia de causa legítima y perjuicio patrimonial. De esta manera, se evita criminalizar reclamaciones válidas o conflictos ordinarios entre particulares.

El Código Penal para el Estado de Michoacán reconoce expresamente principios que deben orientar cualquier reforma penal. El principio de legalidad exige que nadie sea sancionado sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente. El principio de tipicidad impide imponer pena si no se acreditan los elementos del tipo penal. La prohibición de responsabilidad objetiva exige que la persona haya realizado una conducta dolosa o culposa. El principio de bien jurídico obliga a que la conducta lesione o ponga en peligro un bien jurídicamente tutelado. A su vez, los principios de culpabilidad y proporcionalidad obligan a que la pena guarde relación directa con la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad de la persona.

Por ello, esta iniciativa no propone agravar automáticamente cualquier fraude cometido mediante medios digitales. Hacerlo podría convertir el simple uso de tecnología en una razón automática de mayor castigo, aun cuando el hecho no sea necesariamente más grave. En cambio, la propuesta se dirige a describir con mayor precisión dos modalidades concretas de fraude específico: la simulación de pagos digitales y el reverso indebido de operaciones de pago después de haber recibido una cosa, bien, servicio, lucro o beneficio.

La primera modalidad consiste en obtener ilícitamente una cosa, bien, servicio, lucro o beneficio mediante la simulación de un pago, transferencia, depósito u operación equivalente, o mediante el uso de comprobantes falsos, alterados o inexistentes, haciendo creer a la víctima que recibió una contraprestación. En esta hipótesis, el engaño se presenta al momento de obtener el bien o servicio, pues la víctima entrega aquello que le pertenece o presta el servicio bajo la creencia falsa de que el pago fue realizado.

La segunda modalidad atiende un supuesto distinto: cuando la persona, después de recibir una cosa, bien, servicio, lucro o beneficio, gestiona, solicita, provoca o realiza, sin causa legítima y con ánimo de lucro, la cancelación, reverso, devolución, contracargo o desconocimiento de un pago, transferencia, depósito, cargo, operación electrónica, digital, financiera o equivalente, causando perjuicio patrimonial a la víctima o a un tercero. En este caso, la relevancia penal no radica en que exista una operación bancaria o digital, sino en la maniobra fraudulenta posterior mediante la cual se pretende conservar indebidamente el bien o beneficio recibido y recuperar el pago realizado.

La iniciativa evita mencionar marcas comerciales, plataformas específicas o tecnologías determinadas, porque una norma penal no debe depender de nombres comerciales ni de herramientas que pueden cambiar con el tiempo. En lugar de ello, utiliza categorías generales, objetivas y tecnológicamente neutrales, como pago, transferencia, depósito, cargo, operación electrónica, digital, financiera o equivalente. Con ello se protege la vigencia de la norma frente a nuevas formas de pago, sin invadir la competencia federal en materia financiera, bancaria, tecnológica, de telecomunicaciones o de regulación de plataformas.

La presente reforma también respeta la estructura del Código Penal local. El artículo 217 ya prevé el tipo base de fraude, al sancionar a quien, por medio del engaño o aprovechando el error de otra persona, se haga ilícitamente de una cosa u obtenga un lucro en beneficio propio o de un tercero. Por tanto, no resulta necesario modificar el núcleo del fraude genérico. La técnica legislativa más adecuada es adicionar nuevas fracciones al artículo 218, que regula modalidades específicas de fraude y remite a las sanciones del artículo anterior.

Así, la propuesta no duplica el tipo penal existente ni altera innecesariamente el artículo 217. Por el contrario, precisa hipótesis específicas que hoy se presentan en la vida cotidiana y que requieren una descripción normativa clara para facilitar su investigación, persecución y sanción. La finalidad es otorgar mayor certeza jurídica a víctimas, autoridades ministeriales, órganos jurisdiccionales y personas imputadas, evitando interpretaciones ambiguas y reforzando la protección del patrimonio.

Asimismo, la iniciativa contempla un aumento de pena únicamente para las conductas previstas en las nuevas fracciones cuando existan circunstancias objetivas de mayor lesividad, como el uso de identidad falsa, datos personales de tercero, mecanismos de suplantación, automatización o reiteración de conductas para afectar a una pluralidad de víctimas, siempre que tales circunstancias incrementen objetivamente el daño causado o el peligro al patrimonio de las víctimas. Con ello se evita una agravante automática y se respeta el principio de proporcionalidad penal.

La presente reforma tiene una dimensión social evidente. En un contexto donde cada vez más personas trabajan, venden, compran, anuncian servicios y realizan pagos por medios digitales, proteger el patrimonio de la ciudadanía es proteger el trabajo honrado. La justicia social también implica que las leyes respondan a los abusos que vive el pueblo en su vida diaria, sin dejar solas a las víctimas y sin permitir que los cambios tecnológicos sean utilizados como mecanismo para defraudar.

Desde una visión de transformación pública, legislar en esta materia significa reconocer que la justicia debe estar cerca de la gente y de sus problemas reales. La ley penal debe ser clara, proporcional y útil para defender a quienes producen, venden, emprenden, trabajan y sostienen la economía familiar. No se trata de endurecer penas sin razón, sino de cerrar espacios de impunidad frente a conductas que lesionan el patrimonio y la confianza de la ciudadanía.

La reforma propuesta también favorece la certeza jurídica. Para las víctimas, porque permite identificar con mayor claridad cuándo una simulación de pago o un reverso indebido puede constituir fraude. Para el Ministerio Público, porque ofrece una descripción típica más precisa para investigar

estas conductas. Para los órganos jurisdiccionales, porque delimita los elementos que deben acreditarse. Y para las personas imputadas, porque evita fórmulas abiertas o ambiguas que puedan dar lugar a responsabilidad penal objetiva.

En ese sentido, la iniciativa mantiene el equilibrio que exige el derecho penal democrático: protege a la ciudadanía frente a nuevas formas de engaño patrimonial, pero lo hace mediante una descripción típica clara, acotada y proporcional. No se sanciona la tecnología; se sanciona el fraude. No se castiga el medio de pago; se castiga el engaño patrimonial. No se criminaliza una reclamación legítima; se sanciona la maniobra dolosa, sin causa legítima y con ánimo de lucro que causa perjuicio a otra persona.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone adicionar las fracciones XXII y XXIII, así como un último párrafo al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán, a fin de incorporar como modalidades específicas de fraude la simulación de pagos digitales y el reverso indebido de operaciones de pago, preservando los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, mínima intervención penal, competencia local y seguridad jurídica.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	
DICE	DEBERÍA DECIR
Artículo 218. Fraude específico Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán: I. a la XVIII. ... XIX. Al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero; y; XX. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo	Artículo 218. Fraude específico Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán: I. a la XVIII. ... XIX. Al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero; XX. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo

de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero; y,

XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero.

de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero;

XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero;

XXII. A quien, con ánimo de lucro y mediante el uso de tecnologías de la información, medios electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio digital, simule la realización de un pago, transferencia, depósito u operación equivalente, o utilice comprobantes falsos, alterados o inexistentes, haciendo creer a la víctima que ha recibido una contraprestación, y con ello obtenga ilícitamente una cosa, bien, servicio, lucro o beneficio, en perjuicio patrimonial de aquella o de un tercero; y,

XXIII. A quien, después de recibir una cosa, bien, servicio, lucro o beneficio, gestione, solicite, provoque o realice, sin causa legítima y con ánimo de lucro, la cancelación, reverso, devolución, contracargo o desconocimiento de una operación de pago o transferencia, por cualquier medio, causando perjuicio patrimonial a la víctima o a un tercero.

Las penas previstas para las conductas señaladas en las fracciones XXII y XXIII podrán aumentarse hasta en una mitad cuando, además de los elementos del tipo penal, el sujeto activo utilice identidad falsa, datos personales de tercero, mecanismos de suplantación, automatización o reiteración de conductas para afectar a una pluralidad de víctimas, siempre que dichas circunstancias incrementen objetivamente el daño causado o el peligro al patrimonio de las víctimas.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta

Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXII y XXIII, así como un último párrafo al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 218. Fraude específico

Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I. a la XVIII. ...

XIX. Al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero;

XX. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero;

XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero;

XXII. A quien, con ánimo de lucro y mediante el uso de tecnologías de la información, medios electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio digital, simule la realización de un pago, transferencia, depósito u operación equivalente, o utilice comprobantes falsos, alterados o inexistentes, haciendo creer a la víctima que ha recibido una contraprestación, y con ello obtenga ilícitamente una cosa, bien, servicio, lucro o beneficio, en perjuicio patrimonial de aquella o de un tercero; y,

XXIII. A quien, después de recibir una cosa, bien, servicio, lucro o beneficio, gestione, solicite, provoque o realice, sin causa legítima y con ánimo de lucro, la cancelación, reverso, devolución, contracargo o desconocimiento de una operación de pago o transferencia, por cualquier medio, causando perjuicio patrimonial a la víctima o a un tercero.

Las penas previstas para las conductas señaladas en las fracciones XXII y XXIII podrán aumentarse hasta en una mitad cuando, además de los elementos del tipo penal, el sujeto activo utilice identidad falsa, datos personales de tercero, mecanismos de suplantación, automatización o reiteración de conductas para afectar a una pluralidad de víctimas, siempre que dichas circunstancias incrementen objetivamente el daño causado o el peligro al patrimonio de las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán substanciando conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, sin perjuicio de la aplicación de la ley penal más favorable a la persona imputada o sentenciada, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Estado de Michoacán.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 12 del mes de junio del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ



LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ A 09 DEL MES DE ABRIL DEL 2026

JCBV/amhm/bjsg*